

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2010 – 0362

Se dispone el Despacho a desatar los medios ordinarios de impugnación que formuló cada una de las partes, contra la decisión del pasado 28 de octubre de 2021, efecto para el cual se reseña como **antecedentes:**

1. El apoderado actor: **(i)** promovió recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, “(...) respecto a la negativa de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se realice valoración psicológica al señor Hernando Castro Benavidez por considerar que dicha prueba no fue decretada. Pues como quedó demostrado SI FUE DEBIDAMENTE DECRETADA mediante auto de 30 de septiembre de 2014. Finalmente, solicito respetuosamente al despacho reponga el auto con fecha de 29 de octubre de 2021 y en consecuencia oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice valoración psicológica al señor HERNANDO CASTRO BENAVIDEZ y, **(ii)** solicitó corregir el número de radicación del expediente porque se indicó era el 2019-0362, y ello no es correcto.

2. La apoderada de COMPENSAR EPS, promovió recurso de reposición porque el Juzgado dispuso “(...) librar oficios: hacia COMPENSAR EPS en los términos indicados en el los numerales 4 y 5 del folio 172, hacia la CLÍNICA NUEVA en los términos indicados en el folio 578 y hacia el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL conforme a lo peticionado en el numeral 35 del folio 175 (...)” y ello, en su sentir, revive momentos precluidos, dado que “(...) las solicitudes realizadas por la parte demandante y a las cuales se accede en la providencia recurrida ya habían

sido elevadas por el extremo actor el pasado 23 de julio de 2018 y habían sido objeto de decisión por parte del Despacho en auto del 6 de septiembre de 2018 (...); decisión que, incluso, fue objeto de recurso desatado en auto del 24 de enero de 2019, confirmando tal decisión.

3. El apoderado de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, propietaria de la CLÍNICA NUEVA (I.P.S.), coadyuvo el recurso que propuso COMPENSAR EPS y recurrió, en reposición y apelación, además, el aparte que indica “(...) ordena oficiar a la demandada CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA CLÍNICA NUEVA y así como al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos a que se contrae el folio 578 (reforma a la demanda) y cuaderno principal fil.175, numeral 35 respectivamente. Oficiese (...)”; pues, al verificar la demanda y su reforma, se encuentra que el aludido oficio se dirige al Ministerio de Salud, únicamente.

Al efecto se **considera**:

1. No se diga que la corrección de la providencia censurada debe ser primero a la resolución de los medios de impugnación: (i) la corrección solicitada ni tiene relación con la parte resolutive del auto objeto de censura, y, (ii) menos, está contenida en dicho aparte decisional, por lo cual, ni siquiera es dable acceder a tal pedimento (art. 286, CG del P).

Ahora bien, desde el auto adiado 14 de febrero de 2014 (fl. 856 a 860, cdno.

1) que fuese parcialmente modificado, adicionado y corregido por autos del 30 de septiembre hogaño (fls. 903 a 910, ib), en lo que toca la valoración psicológica de Hernando Castro Benavidez, se dispuso:

2.- Se adiciona el subtítulo VII numeral 1 del auto de fecha 14 de febrero de 2014, en el sentido de indicar que se le realice un examen médico psicológico al señor HERNANDO CASTRO BENAVIDEZ, de acuerdo a lo solicitado en el DICTAMEN MEDICO LEGAL obrante a folio 177.

Tal decisión se encuentra ejecutoriada y sin modificación alguna, como que, en autos del 6 de septiembre de 2018 y 24 de enero de 2019, ninguna mención se hizo sobre el particular (fls. 1647 a 1649, ib), por lo cual, asiste razón al apoderado actor en torno a la emisión del respectivo oficio para la

valoración del demandante por parte de un especialista del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el área psicológica.

2. Igualmente, le asiste razón al apoderado de la EPS Compensar, en tanto, la decisión del 24 de enero de 2019 (fls. 1647 a 1649, cdno. 1), zanjó el asunto referente a los oficios que señaló la decisión censurada. Veamos:

En atención a la petición obrante a folio 1561, tal como se fundamentó en el auto recurrido, se oficie a la IPS CONGREGACION DE DOMINICAS SANTA CATALINA DE SENA, para que allegue “*GUIA DE MANEJO O PROTOCOLO DE MANEJO para el manejo de DOLOR ABDOMINAL AGUDO Y DOLOR ABDOMINAL CRONICO, que aplicaba para el momento de los hechos para COMPENSAR y su red de prestadores, o lo que hagan sus veces.*” “*GUIA DE MANEJO O PROCOLO DE MANEJO para el manejo de ENFERMEDAD ACIDO PEPTICA que aplicaba para el momento de los hechos para COMPENSAR y su red de prestadores, o los que hagan sus veces.*” El cual negó oficiar en los términos antes pedidos por el memorialista, toda vez que ello ya había sido resuelto en auto visible a folio 903 a 909 del expediente.

Téngase en cuenta que una vez revisados los folios 903 al 909 correspondiente al auto del 30 de septiembre de 2014, en el cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que decreto a pruebas.

Adicionalmente una vez se revisó el auto de fecha 14 de febrero de 2014, en el mismo no fueron decretados.

Entonces, como quedó tal asunto zanjado, hizo mal el apoderado actor en solicitar se remitan tales oficios, en tanto, como se ha indicado insistentemente, no fueron decretados.

3. A su turno, y por último, razón asiste al apoderado de CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA, propietaria de la CLÍNICA NUEVA (I.P.S.), como se acaba de indicar, pero, además, porque el oficio solicitado y ordenado por el Despacho, en la decisión censurada, y también lo reconoce el demandante “(...) Está en lo cierto la demandada al argumentar que, en dicho Numeral, se solicita oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que envíe guía de manejo para la colecistitis aguda que aplicaba para el momento de los hechos (...)”.

4. Conforme lo expuesto, el recurso horizontal que cada una de las partes propuso se abre paso, y, por lo mismo, no es del caso conceder el subsidiario de apelación.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REPONER** el auto censurado, cual quedará como sigue:

“(…) 1. Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

- Se **ordena requerir** al señor Nelson Ricardo Rentería para informe el trámite dado al oficio No. 17-1476 del 19 de junio de 2017, haciéndole la advertencia que de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones que la ley impone (artículo 44 del CGP). **Oficiese**.
- Se **niega el oficio** dirigido a COMPENSAR EPS, al efecto, el demandante deberá estarse a lo resuelto en auto 24 de enero de 2019 (fls. 1647 a 1649, cdno. 1).
- Se **ordena oficial** al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos a que se contrae el folio 578 (reforma a la demanda) y cuaderno principal fil.175, numeral 35 respectivamente. **Oficiese**.

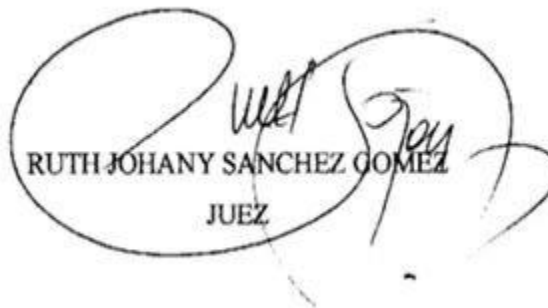
Comunicaciones que deben ser tramitadas por el solicitante de estas pruebas.

2. Se **ordena emitir el oficio** requerido a Medicina Legal para la valoración psicológica del señor Hernando Castro Benavidez, tal y como quedó previsto desde el auto adiado 14 de febrero de 2014 (fl. 856 a 860, cdno. 1) que fuese parcialmente modificado, adicionado y corregido por autos del 30 de septiembre hogaño (fls. 903 a 910, ib). **Oficiese** (…)

En todo lo demás, la decisión censurada queda incólume.

2. Acorde a lo anterior, **SE NIEGA** el recurso propuesto en subsidio, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N°16 fijado hoy 16 de marzo de 2022
a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

AFO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2020 – 0115

Desatar el recurso de reposición que presentó el apoderado del demandado contra el auto adiado 20 de agosto de 2020 (fl. 120, cdno. 1), por medio del cual se admitió la demanda, impone **considerar**:

- 1.** En este caso, la demanda se radicó el 6 de marzo de 2020, según informa el acta individual de reparto N° 6114 (fl. 117, cdno. 1), es decir, antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, razón por la cual, la causal 9 de reposición, carece de sustento, pues, fue esa norma excepcional la que impuso el deber de remitir la demanda al demandado de forma previa o concomitante a su presentación.
- 2.** Como es el Juez, quién decide el trámite que debe asignarse al proceso (párrafo 1, art. 90, CG del P) ni quita ni pone Ley la omisión del demandante respecto a indicar que la demanda, debía tramitarse por la senda del proceso verbal de menor y mayor cuantía.
- 3.** Como puede conferirse poder a uno o varios abogados, sin que pueda actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (art. 75, CG del P), y, el conferido por la demandante se destinó también, y en la misma clase, al abogado Omar Guevara Romero (fl. 1, cdno. 1), quién presentó la demanda, fue a ésta a quién se le reconoció personería adjetiva, sin que pueda ser tenido como sustituto.
- 4.** A pesar de la alegación respecto a que los hechos adolecen del requisito previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CG del P, la

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

demandada, pudo contestar la demanda (consecutivo 11, cdno. Exp. Dig), lo que, a su vez, deja en claro que la causa de impugnación ni era merecida ni tampoco cierta. Con todo, los hechos de la demanda son intelegibles y, contrario a lo indicado, están enumerados.

5. La indebida acumulación de pretensiones, es la causal 5 del artículo 100 del CG del P, para la formulación de excepciones previas, por lo cual, el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda no es el medio idóneo para su proposición; de hecho, la demandada promovió excepciones previas, dentro de las cuales también se encuentra esta alegación.

6. La petición especial de la demanda, tendente a que se remitan copias de lo actuado, de encontrarse procedente, ante las autoridades competentes para la investigación criminal, no riñe con los supuestos de los artículos 82 a 90 del CG del P, o se tornan causal para inadmitir la demanda, por lo cual, tal alegato es infundado.

7. La jurisdicción es asunto reservado al legislador, por lo cual, sea que la demanda lo indique o no, lo cierto es que, su estudio de admisibilidad tiene por vocación, entre otras cosas, examinar la competencia del Juzgador, y con ello la jurisdicción, lo cual, en nada afecta la admisión de la demanda, cuando se determine por la autoridad que admite la atribución para el efecto (art. 16, 25, 26 y 28, CG del P).

8. Bien diferente es apreciar el juramento estimatorio como requisito de admisibilidad de una demanda (num. 7, art. 82, CG del P), con su potencial probatorio, como sucedáneo (art. 206, ib). Lo primero, se encuentra acreditado en el escrito que contiene el texto de la demanda *sub examine*, lo segundo, en caso de controversia, deberá el demandado exponerlo, como lo señala la norma adjetiva. En todo caso, cumplido formalmente el requisito, la demanda debe admitirse, pues, sólo puede negarse la admisión sino contiene el juramento, no porque cumpla los requisitos técnicos para ser tenido como prueba (num. 6, art. 90, CG del P).

9. La determinación de la cuantía es asunto que el legislador procesal estableció, a partir de normas de orden público que ni las partes o el juez pueden desacatar (art. 13, CG del P), así entonces, sea que la demanda

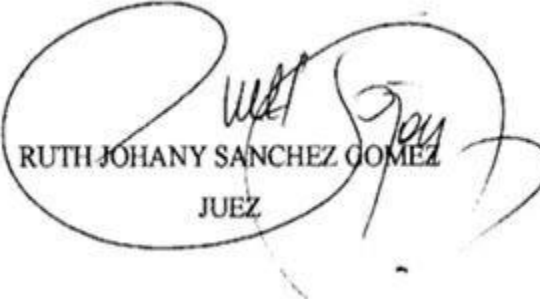
indique una u otra asignación de tal aspecto, corresponde al Juez, al momento de efectuar su estudio de admisibilidad, determinarla, atendiendo los parámetros legales (art. 25 y num. 1 art. 26, CG del P); luego, entonces, ni quita ni pone Ley, el alegato del recurrente, y menos, en lo reclacionado con la decisión impugnada.

10. Resta decir, el artículo 118 del CG del P, establece que la impugnación de la decisión admisorio suspende el computo de términos que ésta misma conceda, por lo cual, a partir de la notificación de la presente providencia por estado, se computarán los términos a la demandada para contestar la demanda, proponer excepciones previas y promover demanda de reconvencción; ello, sin perjuicio que, ya lo hizo de manera pre-tempore, y, por lo mismo, de no hacerse modificaciones a tales actos procesales, se dispondrá lo que en derecho corresponde, cumplido el lapso de 20 días.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

- 1. NO REPONER** el auto objeto de censura.
- 2.** Sin perjuicio de que ya lo hizo, en forma pre – tempore, **ORDENAR** el computo del término con el cual cuenta la demandada para contestar la demanda, proponer excepciones previas y promover demanda de reconvencción, a partir de la motivación por estado de la presente providencia.
- 3.** Cumplido lo anterior o, si se renuncia a términos por la demanda, regrese el proceso al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

AFO

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No.16 fijado hoy 16 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. 8.00 A.M. DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Ref.- Verbal N° 2020 – 0115

Desatar el incidente de nulidad que promovió el apoderado del extremo demandado, al decirse indebidamente notificado, impone **considerar**:

1. Mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales».

- Se resalta -

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de

su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados¹.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional, encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional², que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento³.

2. Empero, son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2.018.

² Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

³ Al respecto, consultar: Corte Constitucional, sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

(i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición⁴.

(ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales⁵.

(iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación⁶.

3. En torno a la convalidación, prevista como forma de saneamiento, descansa en la aceptación expresa o tácita del interesado en alegar la causal. Será expresa cuando reconoce la causal, pero renuncia a su proposición, y, de otro lado, tácita, cuando acaecida la causal actúa en el proceso sin proponerla, ora, cuando pudiendo proponerla como excepción previa no lo hace, e, incluso, cuando sea éste quién la origina⁷.

Sobre éste tópico, diversa jurisprudencia casacional en lo civil, ha dedicado esfuerzos para indicar la oportunidad en la cual debe alegarse la nulidad procesal por indebida notificación, señalando que, tal actuación, debe ser la primera ejercida por el sujeto beneficiado con dicha causal, so pena de convalidar la actuación viciada de forma tácita o implícita⁸.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016; y, además, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC-004 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencias SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC10302 de 2017 y del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.

⁷ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC3526 de 2017, entre otras.

⁸ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de febrero de 2006, exp. 11001-3103-002-1997-2717-01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

4. Ahora, el saneamiento del vicio cuando el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, supone que, en pese de la formación del acto procesal, se cumple la garantía que buscaba el legislador con él, y, por lo mismo, carece de relevancia los defectos de los que puede adolecer. Acerca de ésta forma de saneamiento, tratándose de vicios en la notificación de providencias judiciales, destacada doctrina⁹ sostiene:

«(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación (...)

Es necesario, entonces, analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en el artículo 315 CPC, si de notificación personal se trata, o en el artículo 320 si se trata de notificación por aviso. Le corresponde al juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara debidamente de la existencia del proceso (...)

Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)”»

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de desentrañar el alcance de ésta institución jurídica, en materia de nulidades procesales, originada en la notificación de providencias, delineando que, desde su trascendencia, el acto procesal cumple su finalidad si alcanza la garantía

⁹ SANABRIA SANTOS, Henry. *Nulidades en el Proceso Civil*, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, páginas 335 a 339.

que lo regenta. Así lo apuntó la doctrina judicial de la Sala Civil de esa Corporación¹⁰ al explicar que:

«[L]os requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue (...)

En definitiva, se colige que el analizado aviso, pese al error que contiene en cuanto a la indicación del nombre de la demandada, cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que con base en su contenido, la notificada pudiera establecer que ella correspondía a la persona en contra de quien se estaba adelantando el proceso ordinario sobre el que ese acto de enteramiento versó y, consecuentemente, defenderse»

En lo que toca la causal vertida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., debe decirse que es saneable, y, por consiguiente, convalidable. Al punto, se sana la nulidad de este talante, y para el caso, «*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*» o, incluso, por convalidación, expresa o tácita.

5. En éste caso, la demanda se radicó el 6 de marzo de 2020, según informa el acta individual de reparto N° 6114 (fl. 117, cdno. 1), es decir, antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹. Sin embargo, y como se sabe, “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)” por manera que “(...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse (...)” – art. 624, L. 1564/12 –.

Valga señalar, a partir de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso, en su artículo 8, que:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

¹⁰ SC3526-2017, del 14 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

¹¹ Publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (...)” – Se resaltó –.

Entonces, con dicha norma, dos sistemas de notificación personal de las providencias judiciales ha estado vigente. Por un lado, aquél dispuesto en los artículos 289 del CG del P; y, por el otro, el que se acaba de trasuntar, para lo cual, además, ha de entenderse que “(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” – Sentencia C-420 de 2020 –; y, por demás, que tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la dirección para el recibo de esta clase de notificaciones, será la inscrita en el registro mercantil, para el caso, el correo electrónico ingecim@gmail.com, cual fue el registrado por la demandada ante la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 101, cdno. 1).

Al efecto, y como sostiene el incidentante, “(...) 3 de septiembre del 2.020 mi representada recibió correo electrónico del apoderado de la parte actora, y el día 4 del mismo mes y año recibió la misma información a través del correo postal INTER RAPIDÍSIMO, para que se comunicara con el Despacho

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de dicha comunicación, a efectos de la NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto admisorio de la demanda (...); cual, ciertamente, indicó un email institucional del Despacho, de forma errada, pero, además, tampoco se acompañó del auto admisorio de la demanda, que, en últimas, es la providencia que debió notificarse para, a la par, trasladar la demanda y sus anexos (art. 91, CG del P).

Al respecto de tal manifestación, el apoderado demandante explicó, al descorrer el traslado del escrito incidental, lo siguiente:

“(...) vale precisar su señoría, que mediante correo electrónico enviado por el suscrito a su Despacho el día 7 de octubre de 2020, se remitió certificaciones de envío y entrega de la citación y el aviso al correo electrónico de la demandada. Sin embargo, al día siguiente, 08/10/2020, al observar el suscrito el error de digitación que había en el formato de la citación y el aviso respecto a que faltaban dos letras en la palabra “ramajudicial”, pues estaba como “ramajudial”, se procedió de inmediato a subsanar dicho error enviando de nuevo la citación a la demandada y su correspondiente informe a su Despacho, solicitando “Por lo anterior, solicitamos a su Despacho no se tenga en cuenta la comunicación anterior en la que se adjuntaron las respectivas comunicaciones y sus constancias, y se tenga el estado del proceso en la etapa procesal pertinente conforme a lo aquí expuesto” (...)” (fl. 6, cdno. 2, Exp. Dig).

Con todo, la demandada, a través de apoderado judicial, promovió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que obviamente conoció, como que, tal medio de impugnación lo interpuso el 1 de octubre de 2020:

Fwd: Declarativo de mayor cuantía No. 11001310303520200011500 EDIFICACIONES, VÍAS Y REDES S.A.S. contra Sociedad de INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA Asunto: reposición contra auto admisorio

franklin segundo garcia Rodriguez <frasegar@gmail.com>

Lun 5/10/2020 3:51 PM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofgr.abogados@gmail.com <ofgr.abogados@gmail.com>; jabotias@hotmail.com <jabotias@hotmail.com>; Ingenieria de Cimentaciones <ingecim@gmail.com>

2 archivos adjuntos (198 KB)

lillabuitragopoder.pdf; lillabuitragoreposiciadmision.pdf

----- Forwarded message -----

De: franklin segundo garcia Rodriguez <frasegar@gmail.com>

Date: Jue, 1 oct. 2020 a las 14:40

Subject: Declarativo de mayor cuantía No. 11001310303520200011500 EDIFICACIONES, VÍAS Y REDES S.A.S. contra Sociedad de INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA Asunto: reposición contra auto admisorio

To: <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <ofgr.abogados@gmail.com>; <jabotias@hotmail.com>

Señor

JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. S.

Ref.: Declarativo de mayor cuantía No. 11001310303520200011500

EDIFICACIONES, VÍAS Y REDES S.A.S. contra Sociedad de INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA

Asunto: reposición contra auto admisorio

Como apoderado de la demandada en el asunto de la referencia, comedidamente allego en el pdf adjunto, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con traslado simultáneo a la contraparte.

Atentamente,

Franklin García Rodríguez

Apoderado

Quiere decir lo anterior, claramente, que, para el 8 de octubre de 2020, cuando el apoderado del demandado presentó el escrito incidental que ahora se resuelve, ya había actuado en el proceso, controvirtiendo la legalidad de la admisión, y, por lo mismo, saneando por convalidación la supuesta nulidad, veamos:

Declarativo de mayor cuantía No. 11001310303520200011500, EDIFICACIONES, VÍAS Y REDES S.A.S. contra la Sociedad INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA. Asunto: incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

franklin segundo garcia Rodriguez <frasegar@gmail.com>

Jue 8/10/2020 3:24 PM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofgr.abogados@gmail.com <ofgr.abogados@gmail.com>; jabotias@hotmail.com <jabotias@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (2 MB)

Anexo_4_Gmail - Respuesta automática, Proceso de Edificaciones. Vías y Redes S.A.S. contra Ingeniería de Cimentaciones Ltda_.pdf; Anexo_5_Gmail - NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.pdf; Anexo_3_Gmail - Proceso de Edificaciones. Vías y Redes S.A.S. contra Ingeniería de Cimentaciones Ltda_.pdf; Anexo_2_Gmail - Proceso de Edificaciones. Vías y Redes S.A.S. contra Ingeniería de Cimentaciones Ltda_.pdf; lillabuitragoincidentenulidad.pdf; Anexo_1_correo reporte errado del 9 sept-2020.png;

Señor

JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Declarativo de mayor cuantía No. 11001310303520200011500,

EDIFICACIONES, VÍAS Y REDES S.A.S. contra la Sociedad INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA.

Asunto: incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

Como apoderado de la demandada, Sociedad **INGENIERÍA DE CIMENTACIONES LTDA.**, en el proceso de la referencia, comedidamente propongo INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO, según el pdf adjunto.

Atentamente,

Franklin García Rodríguez

Apoderado

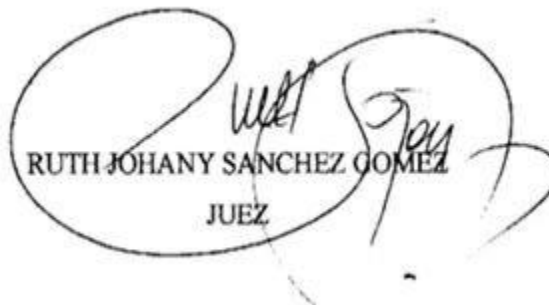
Incluso, y en gracia de discusión, con tal actuación, quedó claramente establecido el conocimiento que tenía la demandada del auto admisorio de la demanda, a cuál más, porque lo controvertió, y, por lo mismo, también se surtió su debida notificación por conducta concluyente (párrafo 1, art. 301, CG del P) desde la presentación de tal medio de impugnación el 1 de octubre de 2021, a las 14:40.

De tal manera las cosas, como en verdad lo son, la solicitud de nulidad no tiene base fáctica para su declaración, por el contrario, es del caso denegarla, condenar en costas al proponente – demandado –¹² y, a su vez, indicar desde ahora que quedó notificado por conducta concluyente desde el 1 de octubre de 2021, debiéndose, por tanto, proceder la resolución del recurso de reposición que promovió la demandada contra el auto admisorio de la demanda, lo que se hará en auto de la misma fecha, por separado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la petición de nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado.
- 2. CONDENAR** en costas al demandado. **Liquidense**, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.
- 3.** Por conducta concluyente, **TENER** por notificado al demandado, desde el 1 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹² párrafo 2, numeral 1, artículo 365 CG del P.

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Secretaria
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 16 fijado hoy 16 de marzo de 2022
a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

AFO